CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA No. 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2023-589764 Interno 191-2023
Fecha de Radicación: 15 septiembre de 2023
Fecha de Reparto: 19 (planilla) septiembre de 2023

Convocante[1]:	ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS con NIT 830113831 0
Convocada:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos de la tarde (2:00 pm), procede el despacho de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, titular PILAR HIGUERA MARÍN, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta; y teniendo en cuenta que, mediante auto anterior se fijó fecha y hora para esta diligencia, lo cual se le comunicó a las partes requiriéndoles adjuntar vía correo electrónico poder, anexos y constancia del Comité de Conciliación y/o manifestar si estaban o no en posibilidad de concurrir a audiencia virtual o solicitaban reprogramación.

Comparece a la diligencia la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DIAZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.387.568 de Bogotá DC y con tarjeta profesional No. 187318

[1] Con radicación **SIGDEA E-2023-588471 Interno 257-2023**, **con fecha de radicación del 15 de septiembre de 2023**, la **Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá**, recibió por **reparto del 3 de octubre de 2023**, **el mismo trámite con iguales partes convocante y convocada.** Mediante **auto del 10 de octubre de 2023**, la Procuraduría 1ª resolvió **tener por finalizada la actuación en el trámite asignado a ese Despacho.** Sumado a esto, **ordenó el archivo de las actuaciones adelantadas en la Procuraduría 1ª y el cierre del radicado E-2023-588471**, en las plataformas del SIM y del SIGDEA.

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la parte convocante, reconocida como tal mediante auto de admisión del 28 de septiembre de 2023; concurre a la audiencia en esta modalidad y por video llamada de Teams, el día de hoy se verificó su identidad con la presentación de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional.

De igual forma, comparece la abogada **KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.229.705 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 325025 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** de conformidad con el poder conferido a ella otorgado por el doctor MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la entidad, la cual acredita a través de la Ley 1753 de 2015, la Resolución No. 0001012 del 20 de mayo de 2022, el Decreto No. 1429 del 1 de septiembre de 2016, la Resolución Número 0007102 del 29 de junio de 2023 y el Acta de Posesión No. 26 del 30 de junio de 2023, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería adjetiva a la abogada Karen Parrado, como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002; concurre a la audiencia en esta modalidad y por video llamada (Teams) el día de hoy se verificó su identidad con la presentación de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional.

El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del Código General del Proceso (CGP). También se informó a la Contraloría General de la República para los efectos del decreto 403 de 2020.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la

controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte convocante manifiesta el día de hoy que se ratifica en los hechos y en las pretensiones de la solicitud, las cuales son:**

"II. PRETENSIONES

Solicito que como pretensiones para el presente trámite conciliatorio se tengan las siguientes declaraciones y condenas:

1. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA. *Que se declare que LA ADRES es responsable por los perjuicios ocasionados a ALIANSALUD por el no pago íntegro de los recobros/cobros por prestaciones no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (en adelante el PBS) y que no se encuentran a cargo de presupuesto máximo, autorizadas por fallos de tutela, por el Comité Técnico Científico – CTC o prescritas mediante el aplicativo MIPRES, a que se refiere esta solicitud y que se detallan en la base de datos señalada en el acápite de pruebas.*

SEGUNDA. *Como consecuencia de la declaración anterior se condene a la citada al pago de perjuicios ocasionados a ALIANSALUD, por concepto de daño emergente representado en el valor no pagado de los recobros/cobros por prestaciones no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (en adelante el PBS) y que no se encuentran a cargo de presupuesto máximo, autorizadas por fallos de tutela, por el Comité Técnico Científico – CTC o prescritas mediante el aplicativo MIPRES, como consecuencia de las glosas improcedentes aplicadas a los recobros presentados por ALIANSALUD a que se refiere esta solicitud y que se detallan en las bases de datos señaladas en el acápite de pruebas, el cual asciende a la suma de $6.001.485.561, que corresponden a 6981 ítems glosados, discriminados de la siguiente manera:*

	ÍTEM	VALOR	
CTC	1022	$	513.140.350
MIPRES	3551	$	2.798.159.407
TUTELA	2408	$	2.690.185.804
Total general	**6981**	**$**	**6.001.485.561**

La pretensión económica se concreta a la suma mencionada o a la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso, mediante el correspondiente dictamen pericial que verifique los valores dejados de pagar a ALIANSALUD.

TERCERA. *Que declare que LA ADRES debe pagar a favor de ALIANSALUD los costos en los cuales ha incurrido para administrar el suministro de tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC o no financiadas por el presupuesto máximo, señaladas en la pretensión anterior, que le competen al Estado y, que desbordan el ámbito de acción y responsabilidad de las EPS, que comprenden:*

- *Gastos administrativos por atención del usuario y manejo de las tutelas, los Comités Técnico Científicos – CTC y MIPRES.*
- *Gastos administrativos para la administración de los recobros.*

CUARTA. *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a LA ADRES a pagar en favor de ALIANSALUD el 10% sobre el valor de cada recobro, como partida de los gastos de administración, previsto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, suma que equivale a $600.148.556,1.*

QUINTA. *Que se condene a LA ADRES al pago de intereses de mora liquidados sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refieren las pretensiones anteriores, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes al vencimiento del período de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro según el artículo 13 de la Resolución 3797 de 2004 , el artículo 13 de la Resolución 2933 de 2006, el artículo 13 de la Resolución 3099 de 2008, el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013, el artículo 59 de la Resolución 3951 de 2016 y el artículo 62 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del pago, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.*

SEXTA. *Que en subsidio de la pretensión anterior se condene a la demandada al pago del ajuste por inflación sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refieren las pretensiones anteriores, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes al vencimiento del período de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro según el artículo 13 de la Resolución 3797 de 2004 , el artículo 13 de la Resolución 2933 de 2006, el artículo 13 de la Resolución 3099 de 2008, el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013, el artículo 59 de la Resolución 3951 de 2016 y el artículo 62 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del pago, calculado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) aplicable al periodo según corresponda, más el interés legal del 6% anual.*

SÉPTIMA. *Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.*

OCTAVA. *Que en aplicación del artículo 188 del CPACA, se condene en costas a LA ADRES.*

2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA. *Que se declare que LA ADRES se enriqueció sin justa causa como consecuencia del pago parcial de prestaciones no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC o no financiadas con cargo a presupuesto máximo, a que se refiere esta solicitud y que se detallan*

en la base de datos señalada en el acápite de pruebas. Igualmente, solicito que dicho pronunciamiento declare que ALIANSALUD se empobreció de manera correlativa por efecto del enriquecimiento mencionado

SEGUNDA. *Como consecuencia de la declaración anterior se condene a la citada al pago de perjuicios ocasionados a ALIANSALUD, por concepto de daño emergente representado en el valor no pagado de los servicios o tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC o no financiados con cargo al presupuesto máximo, como consecuencia de las glosas improcedentes aplicadas a los recobros/cobros presentados por ALIANSALUD a que se refiere esta solicitud, y que se detallan en la base de datos señalada en el acápite de pruebas, el cual asciende a la suma de $6.001.485.561 que corresponden a 6981 ítems. La pretensión económica se concreta a la suma mencionada o a la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso, mediante el correspondiente dictamen pericial que verifique los valores dejados de pagar a ALIANSALUD.*

TERCERA. *Que declare que LA ADRES debe pagar a favor de ALIANSALUD los costos en los cuales ha incurrido para administrar el suministro de prestaciones no cubiertas por el PBS con cargo a la UPC o no financiadas con cargo al presupuesto máximo, señaladas en la pretensión anterior, que le competen al Estado y que desbordan el ámbito de acción y responsabilidad de las EPS, que comprenden:*

- *Gastos administrativos por atención del usuario y manejo de las tutelas, los Comités Técnico Científicos – CTC y las tecnologías prescritas por medio del aplicativo MIPRES.*
- *Gastos administrativos para la administración de los recobros.*

CUARTA*. Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a LA ADRES pagar en favor de ALIANSALUD el 10% sobre el valor de cada recobro, como partida de los gastos de administración, previsto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, suma que equivale a $6.001.485.561.*

QUINTA. *Que se condene a LA ADRES al pago de intereses de mora liquidados sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refieren las pretensiones anteriores, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes al vencimiento del período de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro según el artículo 13 de la Resolución 3797 de 2004 , el artículo 13 de la Resolución 2933 de 2006, el artículo 13 de la Resolución 3099 de 2008, el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013, el artículo 59 de la Resolución 3951 de 2016 y el artículo 62 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del pago, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.*

SEXTA. *Que en subsidio de la pretensión anterior se condene a la demandada al pago del ajuste por inflación sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refieren las pretensiones anteriores, desde el momento en que debieron ser pagados ((a los 2 meses siguientes al vencimiento del período de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro según el artículo 13 de la Resolución 3797 de 2004 , el artículo 13 de la Resolución 2933 de 2006, el artículo 13 de la*

Resolución 3099 de 2008, el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013, el artículo 59 de la Resolución 3951 de 2016 y el artículo 62 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 2521 del 10 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 3512 del 4 de diciembre de 2020 y la Resolución 575 del 28 de febrero de 2023 expedidas por la ADRES) hasta la fecha del pago, calculado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) aplicable al periodo según corresponda, más el interés legal del 6% anual.

SÉPTIMA. *Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.*

OCTAVA. *Que en aplicación del artículo 188 del CPACA, se condene en costas a LA ADRES."*

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, frente a lo cual reiteró lo consignado en la **certificación del 27 de octubre de 2023, la cual se aportó el día de hoy a través de correo electrónico recibido a las 9:48 am, del buzón karen.parrado@adres.gov.co , la certificación consta de tres (3) folios, y en ella el comité NO propuso fórmula conciliatoria.**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, en resumen, señaló:

"Pues doctora, debido a la falta de ánimo conciliatorio, solicito respetuosamente se expida la correspondiente constancia para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, **declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial,** decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por la Abogada Sustanciadora del Despacho, Karen Liliana Angulo Cepeda. La constancia se enviará por correo electrónico a la apoderada de la parte convocante.

Dejamos constancia que el acta es suscrita únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT

TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta y se encuentra en el link 191-2023 ALIANSALUD EPS - ADRES-20231030_135957-Grabación de la reunión.mp4

Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF, junto con la constancia. Termina la audiencia, en constancia se firma acta por la Procuradora Judicial, una vez leída y aprobada por las partes se da por concluida la diligencia a las dos y quince de la tarde (2:15 pm)

Se deja constancia por parte del Despacho que el aplicativo de la firma digital presenta fallas, por lo tanto, se procede a firmar el acta de forma escaneada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



PILAR HIGUERA MARÍN
Procuradora 144 Judicial II Asuntos Administrativos.

KLAC